REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2183

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00229 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Transporte 410, SRL. representada por PER2 Rosario, mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Julio Cesar Matos Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de mayo del 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ALHE/FIS/RES. núm. 000493-2019, notificándole a la sociedad comercial Transporte 410 SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018, la cual inconforme interpuso su reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000086-2020 de fecha 20 de julio de 2022, por lo que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00229 de fecha 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 02 de septiembre del año 2022, por la razón social TRANSPORTE 410, SRL., por conducto de su abogado constituido Licdo. Julio César Matos Santana, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 21de julio del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la razón social TRANSPORTE 410, SRL; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 314 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos y Falta de ponderación. **Tercer medio:** Violación al plazo previsto para ejercer el recurso contencioso tributario, art. 144 del Código Tributario, derecho de defensa y falta de motivos, Precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no haber ponderado debidamente los hechos y documentos aportados por la recurrente; el acto administrativo que nos ocupa trata sobre los anticipos del Impuesto Sobre la Renta, entonces ¿De dónde sacó el Tribunal que la Administración debió aportar cruces de terceros? ¿Cuándo la Ley es clara respecto de dónde liquidar los anticipos, puesto que se tomará en cuenta los ingresos brutos declarados por la impetrante en su propia declaración jurada del impuesto sobre la renta? entonces ¿Para qué servirán los reportes de terceros en este caso? Si los ingresos brutos reportados por el propio contribuyente en su declaración jurada es que se liquidaría el monto a pagar del anticipo, ¿Para qué ese tiene que rebatir reportes de terceros que no existen? Así las cosas, es evidente que el tribunal *a quo* desnaturalizo los hechos en tanto le dio una connotación distinta, puesto que de la lectura del formulario de detalle se puede comprobar que la inconsistencia está denominada verificación deducciones anticipos en el Anexo E del IR2, es decir que la inconsistencia está en la misma declaración del contribuyente, no así con terceros.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. Continúa alegando que, la desnaturalización en este caso es tal que, al verificar la instancia del recurso, así como la defensa de la administración es posible advertir que estos van encaminados a una discusión de derecho sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 314 del Código Tributario, debido a que el impetrante entiende que la liquidación del anticipo debe realizarse sobre las ganancias no así sobre los ingresos brutos.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"24. El tribunal señala, que mediante el presente Recurso Contencioso tributario, la parte recurrente, la razón social TRANSPORTE 410, SRL., persigue que se revoque o se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 21 de julio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la cual confirma la determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas jurídicas practicadas al ejercicio fiscal correspondiente al año 2018, por ser contraria a la ley y al principio de derecho, y para que la misma no surja efecto ni consecuencias fiscales, legales y de ningún tipo sobre Transporte 410 por improcedente, mal fundada y carente de toda razonabilidad jurídica y base legal… 26. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que, mediante formulario de detalle de citación, emitido por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la DGI, se le comunicó a la recurrente, TRANSPORTE 410, SRL., las inconsistencias en el sistema de información

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tributaria, referente a "Deducciones Anticipos del IR2 del período 2018, por un valor de RD$39,384,760.81". b) En fecha 11 de junio del año 2019, la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., depositó su escrito de descargo con las observaciones y alegatos sobre los cuestionamientos notificados en las que fundamenta sus pretensiones. c) En fecha 05 de agosto del año 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, notificó a la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019, contentiva de los resultados de la impugnación practicada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018. d) En fecha 14 de agosto del año 2019, la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., inconforme con la resolución descrita en el literal anterior, interpuso recurso de reconsideración y procedió a solicitar una prórroga de 30 días para el depósito de las pruebas documentales mediante las cuales sustentará su recurso. e) En fecha 20 de julio del año 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, notificada en fecha 04 de agosto del año 2022, en la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente por haber sido realizado conforme a la ley tributaria que rige la materia, y ratifica la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019. £) En fecha02 de septiembre del año 2022, la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., interpuso ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, recurso contencioso tributario contra la de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, a los fines de que el tribunal revoque la misma por ser contraria a la ley y a los principios de derechos. 27. Este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente, que el hecho controvertido consiste en determinar Si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), al momento de tomarla decisión impugnada, en este caso la Resolución de Reconsideración RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, que confirmó la resolución de determinación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa… 35. La parte recurrente procura que se revoque o se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual confirmó la resolución de determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, por ser contraria a la ley y a principios de derechos; sosteniendo: "que la DGII mediante la Resolución de Determinación núm. ALHE FIS-No. 000493-2019, notificada en fecha 5 de agosto del año 2019, indica inconsistencia y reparos notificados al respecto del hallazgo, diferencia de anticipos generados con los anticipos reales, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, por la suma de RD$39,384,760.81, se procede a la determinación, por considerar esta diferencia como anticipos generados incorrectamente, declarados por la recurrente; que la DGII no establece en la Resolución de Determinación núm. ALHE-FIS-No. 000493-2019, cuáles son los anticipos reales, al determinar que respecto al hallazgo diferencia de anticipos generados con los anticipos reales, correspondiente al ejercicio fiscal 2018 por la suma de RD$39,384,760.81; que la DGII al cobrar el anticipo en base a la carga bruta, la configuración del hecho generador sería el mismo para ambas empresas por lo tanto ocurriría una doble tributación por lo que solo se le debe cobrar en base a los beneficios, ya que a la empresa principal se le calcularía la otra parte, así las cosas". 36. Mientras que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), pretende que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sosteniendo que: "la DGII comprobó que el ajuste efectuado en los anticipos no declarados surgió en virtud de que la recurrente declaró ingresos brutos en dicha declaración por un valor deRD$2,713,494,904.95. sin embargo, en la casilla correspondiente a ingresos brutos sujeto al pago de anticipos consideró únicamente la suma de RD$68,613,986.41, los cuales no guardan relación con

su actividad generadora de renta concerniente a "Transporte automotor de cargas N.C.P. ". De ahí, se los anticipos de Impuestos Sobre la Renta (ISR), multiplicando los ingresos brutos declarados por 1.5%, los que constituyen la real base imponible sobre el cual debió declarar y pagar los anticipos mensuales. Motivos por lo que, el procedimiento de la determinación estuvo de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del Código Tributario y el artículo 82 del Reglamento núm. 139-98, para aplicación del título III del Código". 37. En tanto que, la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIV A (PGA) no depositó su respectivo escrito de defensa, no obstante habérsele notificado tanto la instancia principal del presente recurso, por medio del acto núm. 1029/2022 de fecha 01 de noviembre del año 2022, del ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional; como el auto de puesta en mora núm. 00716- 2023, de fecha 12 de enero del año 2023, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, notificado mediante acto núm. 264/2023 de fecha 14 de marzo del año 2023, del ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional… 46. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las partes y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Segunda Sala ha podido apreciar, que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen con ocasión de la notificación a la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., en fecha 16 de mayo del año 2019, del formulario de detalle de citación, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifica la inconsistencia detectada en la declaración jurada del ISR del periodo fiscal 2018; que en fecha 05 de agosto del año 2019, le fue notificada la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019 resultado de las determinaciones practicadas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal 2018; que posteriormente en fecha 14 de agosto del año 2019, presento Recurso de Reconsideración contra la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

determinación practicada, dentro de los plazo legales previstos a estos fines, sin embargo no aporto, como era su deber, medios de pruebas con los que justificara sus pretensiones, motivos por los cuales la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, mediante la cual confirmó en todas sus partes la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000943-2019 de fecha 24 de mayo del 2019, por lo cual elevó formal Recurso Contencioso Tributario en fecha 24 de mayo del año 2022, contentivo de los resultados de la fiscalización respecto de las obligaciones fiscales del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2018. 47. En los ajustes practicados contentivos en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, está: "Anticipos no declarados", por suma de RD$39,384,760.81 en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2018. 48. La resolución sobre la cual el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías constitucionales, [específicamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad] a favor del contribuyente, compañía TRANSPORTE 410, SRL., consiste en el requerimiento Impuesto Sobre la Renta (ISR) contenido en la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019, contentiva en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, del ejercicio fiscal del año 2018, en virtud de las inconsistencias e incongruencias que determinaron la generación de ajustes sobre partidas no presentadas correctamente en la declaración jurada presentada por la empresa… 50. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018 a las transacciones

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01832
Solicitud núm.: 033-2023-01927
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Transporte 410, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones:… 51. De lo expuesto en las consideraciones precedentes, resulta evidente que la Administración Tributario, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 45, 64 y 60, del Código Tributario y el principio de la carga dinámica de la prueba, sin embargo, este Colegiado ha podido verificar, tras el análisis de las documentaciones incorporadas en el presente proceso, así como de los alegatos expuestos por las partes, que en la Resolución de Determinación núm. ALHE/FIS/RES No 000493-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019, se establece que la DGII para determinar el hallazgo de al diferencias de anticipos utilizó las informaciones disponibles en su sistema de información; mientras que la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, se establece que el recurrente en el pago de los anticipos consideró únicamente la suma de RD$68,613,986.41, los cuales no guardan relación con su actividad generadora de renta concerniente a "Transporte automotor de cargas N.CO", lo cual impide un sano ejercicio al derecho de defensa por parte de la recurrente, dando que la recurrida no ha acredita de forma el origen de la verificación de donde determinó los "Anticipos no declarados", ya se aportando el detalle de Cruce de Terceros, con la finalidad de que el contribuyente pudiera rebatirlo o indicando cuales fueron los supuestos terceros, debidamente identificados con su RNC, que reportaron montos distintos a los que reportó la parte recurrente y que dio como resultado la inconsistencia y posterior determinación realizada por la recurrida. 52. En ese sentido, el tribunal señala que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que es legítimo con relación a la ley y válido

en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, cuando son objetados por contribuyentes en su proceso de fiscalización, máxime cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; por lo que, en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

10. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrente "no ha acreditado de forma clara el origen de la verificación de donde determinó los "Anticipos no declarados", ya sea aportando el detalle de Cruce de Terceros, con la finalidad de que el contribuyente pudiera rebatirlo o indicando cuáles fueron los supuestos terceros, debidamente identificados con su RNC, que reportaron montos distintos a los que reportó la parte recurrente y que dio como resultado la inconsistencia y posterior determinación realizada por la recurrida… que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIN) debió

suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; por lo que, en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas."

11. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que la administración estimó "… el ajuste efectuado surge en virtud de que la recurrente declaró Ingresos Brutos en dicha declaración por valor de RD$2,713,494,904.95. Sin embargo, en la casilla correspondiente a Ingresos Brutos Sujetos al Pago de Anticipos consideró únicamente la suma de RD$68,613,986.41… de ahí que, como bien se ha dicho, se procedió a calcular los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), multiplicando los Ingresos Brutos declarados por 1.5%, los que constituyen la real base imponible sobre el cual debió declarar y pagar los anticipos mensuales." (sic).

12. En efecto, se evidencia que para la estimación del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018 la administración procedió a utilizar la propia declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018, presentada por la parte actual recurrida a fin de determinar el pago de los anticipos, de manera que, frente a la diferencia declarada en las casillas

de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta respecto al ingreso bruto a considerar para el pago de anticipos.

13. Así las cosas, se evidencia una desnaturalización de los medios de defensa de la administración tributaria al momento en que los jueces del fondo señalaron que procedía que la administración tributaria depositara la prueba de los reportes de terceros que fundaron el acto de determinación tributaria atacado.

14. En consecuencia, es evidente, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte actual recurrente en el momento en que le impusieron una obligación de prueba en violación a los principios más arriba enunciados, muy específicamente porque la determinación de la obligación tributaria no fue realizada a través de los reportes de terceros como erróneamente de manera implícita reconocieron los jueces del fondo.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00229 de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.